16/09/2023

ECONOMIST&JURIST

Ana Belén Gómez Díaz

Doctora en Derecho por la UCM. Profesora asociada de Derecho Administrativo en la UCM

El carácter interruptivo en la recaudación sólo es apto para exigir el cobro al responsable de una deuda ya derivada

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Supremo, en sentencia 1023/2023 de 18 julio, declara que "**el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios** no se interrumpe por actuaciones realizadas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, salvo en aquellos casos en que la interrupción -de la facultad para exigir el pago- se dirija a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad".

En efecto, el art. 68.7, relacionado con el apartado 1, a) y b) LGT, debe interpretarse en el sentido de que existe una correlación entre la facultad para declarar la derivación de responsabilidad solidaria y la de exigir el pago al ya declarado responsable -acciones distintas y sucesivas-, siendo diferentes los hechos interruptivos

...

SUSCRÍBETE para una conversión completa a PDF